

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido por la Junta municipal de Jerez de la Frontera con objeto de que se autorice al Ayuntamiento para contratar un empréstito de 2.500.000 pesetas con destino á la ejecución de varias obras y solvencia de deudas, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio último ha examinado la Sección el expediente promovido por la Junta municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, con objeto de que se autorice al Ayuntamiento para contratar un empréstito de 2.500.000 pesetas, y á fin de convertir y enajenar el número de inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios que sea necesario para obtener 273.903 pesetas 32 céntimos.

Las condiciones del proyectado empréstito son:  
1.ª Emisión de 5.000 obligaciones, de 500 pesetas nominales cada una, que devengarán el 4 por 100 anual de interés y que quedarán garantidas con las 2.000 acciones de la Sociedad de abastecimiento de aguas potables que posee el Ayuntamiento;

Que se destinarán al pago de los intereses y amortización de las obligaciones las 135.000 pesetas que producen las acciones de la Sociedad de aguas en la forma que se indica en el expediente, comprometiéndose el Ayuntamiento, en caso de disminución de los dividendos, á incluir en el presupuesto la cantidad que haga falta para completar las 135.000 pesetas: el Banco de España ó el establecimiento en que se depositen las acciones, que se dan en garantía quedará autorizado para cobrar los dividendos, pagar los intereses de las acciones y efectuar la amortización de las mismas; que las obligaciones se adjudicarán por subasta á la alza sobre el tipo de emisión que será el 80 por 100, y que la amortización se verificará anualmente, también por subasta á la baja.

Los 2 millones de pesetas efectivos que producirá la operación se invertirán un millón en las obras siguientes: habilitación de la casa-Ayuntamiento para Instituto provincial; reforma del ex-convento de San Agustín para destinarlo á cuarteles; construcción de una casa Consistorial; traslación de la feria de ganados, con adquisición de terrenos necesarios al efecto; instalación de una granja modelo y locales para Escuelas de Artes y Oficios, sistema Froebel, y públicas de primera enseñanza. El otro millón se destinará al pago de deudas, cuyo pormenor se expresa en el expediente, y entre las cuales figuran las 273.903 pesetas 82 céntimos que se adeudan á la Sociedad de aguas por resto de la suscripción de las 9.000 acciones, y á cuyo pago estaba destinado el producto en venta de las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 pendientes de emisión; fundada en esto la Junta municipal, acordó solicitar, como queda dicho, que se le autorizase para convertir en títulos al portador y enajenar las inscripciones que fueran necesarias para obtener la suma de 273.903 pesetas 82 céntimos, que se emplearán en la construcción de pabellones para pesquería y panadería en el nuevo mercado de abastos; en los gastos de expropiación para ensanchar las calles que rodean dicho mercado y arreglo del pavimento de las mismas; en las expropiaciones para el ensanche de la plaza de Egular, y en la construcción de dos trozos de la carretera de Ronda. Expuestos al público los acuerdos, no se presentó

reclamación alguna en contra; el Gobernador, aceptando el parecer de la Comisión provincial, informa favorablemente.

La Sección cree que la Junta municipal ha obrado con acierto al acudir al Gobierno en demanda de autorización para contratar el empréstito; porque, en efecto, esta es necesaria, una vez que las acciones de la Sociedad de aguas potables que se ofrece en garantía á los tenedores de las acciones que el Ayuntamiento se propone emitir son valores de la propiedad del pueblo; representa las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios enajenados, puesto que con su producto se adquirieron aquellas, y sabido es que, conforme á la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal, es precisa la aprobación del Gobierno, previo informe de Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

A juicio de la Sección, el empréstito no será tan beneficioso á los intereses comunales como supone la Junta municipal, puesto que solamente el tipo de emisión que señala á las obligaciones 80 por 100, representa una pérdida de 500.000 pesetas, que con los intereses correspondientes á un gran número de años habrá de satisfacer el pueblo. Pero teniendo en cuenta el angustioso estado de aquella Hacienda municipal; la imposibilidad de aumentar los tributos que pesan sobre el vecindario; la necesidad de satisfacer los cuantiosos créditos que se hallan en descubierto, y de ejecutar unas obras que además redundar en beneficio de la generalidad, proporcionarán trabajo á los braceros que, á consecuencia de la escasez de las cosechas y de la falta de obras en que ocuparse, se hallan en situación muy triste y precaria que urge remediar; y considerando también que, dadas las circunstancias especiales de la población de que se trata, es posible que al verificarse la subasta de las obligaciones mejore el tipo de emisión de estas, cree la Sección que se puede conceder la autorización solicitada.

Lo mismo opina la Sección respecto á la conversión y venta del número de inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios que sea necesari-

rio para producir 273.903 pesetas, una vez que las obras en que se quería emplear están comprendidas en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que, excepción hecha de la presentación de los proyectos, lo cual puede disculparse atendida la índole de las obras, se han cumplido las formalidades y llenado los requisitos que exige la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, y que según se demuestra en el expediente, aun utilizando todos los recursos que la ley permite, cierra con déficit el presupuesto ordinario.

Resumiendo: la Sección es de parecer que V. E. puede servirse autorizar al Ayuntamiento para contratar el empréstito de que se trata, y para la conversión en títulos al portador y venta de estos en Bolsa, por medio de Agente, del número de inscripciones intrasferibles necesarias para producir 273.903 pesetas, que se emplearán en las obras que se indican en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la corporación municipal interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

##### REGLAMENTO

DE LAS ACADEMIAS PREPARATORIAS PARA HIJOS DE MILITARES.

Artículo 1.º En las Conferencias de Oficiales se establecerán Academias preparatorias con objeto de dar á los hijos de Jefes y Oficiales del Ejército la instrucción suficiente para que puedan concurrir á los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 2.º Las Conferencias de Oficiales y las Academias preparatorias, aunque con mision distinta y diversos planes de estudios, formarán un solo centro de enseñanza, bajo la inspeccion del Director de las primeras, el cual será nombrado por S. M., á propuesta del Director general de Instruccion militar.

Art. 3.º El cuerpo de Administracion militar facilitará el material necesario para dichas Academias preparatorias.

#### Del Director.

Art. 4.º Correspondiendo á la importante mision que se le confia, dirigirá los estudios; determinará las horas á que han de verificarse las clases y el tiempo empleado en cada una; remitirá al Director general de Instruccion militar una lista de los Oficiales que reúnan los conocimientos suficientes á las condiciones necesarias para obtener el cargo de Profesor en las Academias preparatorias, designando en primer término á los Capitanes ó Tenientes de las armas de infantería ó caballería, y distribuirá las clases entre los Profesores nombrados; admitirá como alumnos á los aspirantes que sean aprobados en el exámen de ingreso y cumplan las condiciones prevenidas en el art. 13; y hará que todos sus subordinados cumplan exactamente las prescripciones de este reglamento.

Art. 5.º En la oficina de mando llevará un libro de matrícula, en el cual, y por años académicos, serán inscritos todos los que asistan á las clases, especificando el nombre y la edad de cada Alumno, empleo de su padre, día de su ingreso y de su baja, y conducta que observó durante el tiempo que perteneció á la Academia (modelo núm 1); en otro libro anotará las faltas y castigos impuestos, y en un tercero llevará la cuenta detallada de ingresos y de los gastos sufragados con las pequeñas cuotas que satisfagan los Alumnos por derechos de matrícula.

Art. 6.º Al fin de cada curso, y un mes despues de terminados los exámenes de ingreso en la Academia general, remitirá al Director general de Instruccion militar un estado numérico clasificado, expresando: primero, el número de Alumnos que concurrieron á clase en el curso anterior y los nombres de los que fueron expulsados por notoria desaplicacion, faltas de asistencia ó mala conducta; segundo, el resumen de notas de los que continúan perteneciendo á la Academia; tercero las relaciones nominales de los que obtuvieron permiso para acudir al concurso á ingreso en la Academia general, de los que fueron aprobados y de los que ingresaron.

Art. 7.º Siendo de gran interés que los Profesores de las Academias preparatorias tengan la idoneidad necesaria, los Directores de las Conferencias podrán incluir en las listas mencionadas en el art. 4.º á los que prestan servicios en el mismo distrito en que aquellas se hallen establecidas, ya tengan su destino en cuerpo activo, en los de reserva ó depósito, ó bien se hallen en situacion de reemplazo, debiendo remitir con las mencionadas listas nota de las circunstancias particulares de los propuestos y copia de sus hojas de servicio que reclamarán de quien corresponda. El Director general de Instruccion militar propondrá al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra los que considere más aptos para el cargo de Profesor; los elegidos serán destinados á un batallon de reserva ó depósito, en el cual se les reclamará los cuatro quintos de su sueldo, así como el quinto restante, en la forma

prevenida, y disfrutarán la gratificacion mensual de 50 pesetas con cargo al cap. 9.º, artículo único, del presupuesto de Guerra.

#### Profesores.

Art. 8.º Los Profesores encargados de la enseñanza en las Academias preparatorias serán dos por cada treinta Alumnos.

Art. 9.º Desempeñarán con asiduidad, celo é interés las clases que el Director de las Conferencias les asigne; exigirán á los Alumnos la mayor compostura y absoluta atencion en clase, y procurarán que todos sus discípulos acreiten en los exámenes de ingreso de la Academia general la aplicacion y aptitud del Profesor que dirigió sus estudios.

Art. 10.º Antes de la apertura del curso, examinarán detenidamente los programas de las materias que han de explicar; no debiendo separarse ni modificar de modo alguno los índices de lecciones, los textos y métodos circulados por la Direccion general de Instruccion militar.

Art. 11.º Llevarán para cada clase una libreta, con tantas hojas como Alumnos y un encasillado por meses y dias, en la que anotarán las censuras, faltas de asistencia voluntarias é involuntarias, conducta observada por aquellos, grado de suficiencia y número de veces que explicaron la leccion (Modelo número 2).

Art. 12.º Diariamente, antes de empezar la explicacion y á los efectos que determina el art. 11 de este reglamento, pasarán lista á los Alumnos, anotando una falta voluntaria á los que se hallen ausentes sin justificado motivo, y dando parte diario de cuantas novedades ocurran al Director de las Conferencias.

#### Alumnos.

Art. 13.º Pueden optar á las plazas de Alumnos de las Academias preparatorias:

1.º Los hijos de militar y los aspirantes que tengan de 13 á 17 años, y cuyos padres hayan servido en cualquiera de los institutos asimilados.

2.º Los sargentos, cabos y soldados de la clase de voluntarios, cuya edad no exceda de 18 años; en la inteligencia de que el tiempo que estén en las citadas Academias no se les contará como servido para cumplir el compromiso que contrajeron al filiarse.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Director de las Conferencias del distrito en donde residan sus familias, ó los cuerpos á que pertenecen si fuesen militares, acompañando á la instancia los documentos siguientes, que les serán devueltos si lo solicitasen:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Copia del Real despacho del padre.
- 3.º Partida de casamiento de los padres.

Los soldados voluntarios suplirán estos documentos con el que determina el art. 17 y que el Jefe del cuerpo remitirá con la instancia del interesado al Director de las Conferencias.

Todos los aspirantes serán examinados por un Tribunal compuesto del citado Director, como Presidente, y de dos Profesores de la Academia preparatoria, como Vocales, ante el cual acreditarán el perfecto conocimiento de las materias siguientes:

- Lectura.
- Escritura.
- Religion.
- Gramática; y
- Aritmética, con la extension marca-

da en los Institutos para el exámen de la primera enseñanza.

Los aspirantes que presenten certificados de haber estudiado con aprovechamiento cualquiera de las materias de segunda enseñanza serán dispensados del exámen indicado.

Art. 14.º Las Academias preparatorias no deberán tener más de 30 Alumnos, de los cuales 27 serán hijos de militares y tres pertenecientes á las clases de tropa, á excepcion de las de Castilla la Nueva y Cataluña, que podrán tener 90 Alumnos cada una, y 60 las de Vascongadas y Valencia; guardando siempre la misma relacion el número total de Alumnos con el de hijos de militares en cada Academia.

Si el número de aspirantes fuese excesivo, se formará con los que hayan sido aprobados en el exámen dos grupos: el primero compuesto de los hijos de viuda ó de retirados, y el segundo de los hijos de Jefes, Oficiales y sus asimilados en activo servicio. De estos dos grupos se admitirán aspirantes á partes iguales, prefiriendo dentro de cada grupo á los que tengan mejores notas de exámen: á igualdad de notas á aquellos cuyo padre ó madre tengan menor sueldo, y á igualdad de estos sueldos al aspirante de más edad.

Los que fuesen aprobados en el exámen de ingreso y no alcanzasen plaza podrán ocupar por el órden indicado las vacantes que vayan ocurriendo en los grupos respectivos.

Art. 15.º Si un Alumno por cambio de residencia de sus padres tuviese que trasladarse á otro punto, solicitará cambio de matrícula del Director de su Academia preparatoria, é ingresará en la correspondiente á la poblacion donde va á residir en el concepto de supernumerario cuando estuviese completo el número de Alumnos.

Art. 16.º Entre los individuos de tropa se preferirá para el ingreso á los que obtengan mejor resumen de notas en el exámen; á igualdad de notas será preferido el más graduado, y entre los de igual graduacion el aspirante más joven.

Art. 17.º Los individuos de tropa que deseen ingresar en las Academias lo solicitarán de los Directores respectivos por conducto del Jefe de su cuerpo. Este Jefe dará curso á la instancia acompañando la filiacion del interesado. Los que sean admitidos como Alumnos no podrán permanecer en las Academias preparatorias más de un año, en cuyo tiempo se les abonará lo que por su empleo les corresponda y podrán vivir en casa de sus padres si estos residen en el punto donde se halle la Academia, ó en el domicilio de sus apoderados, y si no los tienen, residirán en el cuartel que ocupe su cuerpo ú otro á que serán agregados por la autoridad superior del distrito si el suyo no estuviere en la capital.

Art. 18.º Para atender á los gastos de material, satisfarán 5 pesetas los hijos de Jefes ó Capitanes en activo servicio ó retirados, y 2 pesetas y 50 céntimos los hijos de subalternos.

Los hijos de viuda serán eximidos del pago de dichas cuotas.

Art. 19.º Siempre que un Alumno falte á clase ó llegue despues de la hora reglamentaria, incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 27 de este reglamento. Para evitar las graves consecuencias que pudieran originarle semejantes faltas, deberá dar parte por escrito y antes de la hora de la lista, exponiendo la causa legítima que le impide asistir á clase con puntualidad.

Art. 20.º Los Alumnos que concurran á las Academias preparatorias deben persuadirse del beneficio que se les dispensa al admitirles en ellas y de

que contraen el ineludible deber de acreditar con una conducta irrepreensible una constante atencion á las explicaciones de sus Profesores y una aplicacion so-tendida, que son dignos de las ventajas que se les conceden y de vestir algun día el honroso uniforme militar.

#### Plan de estudios.

Art. 21.º El plan de estudios comprenderá todas las asignaturas cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Academia general, con la extension que determinan los programas y libros de texto circulados por la Direccion de Instruccion militar.

Art. 22.º La inscripcion de Alumnos en los libros de matrícula de las academias preparatorias se abrirá el día 1.º de Agosto de cada año, y el 25 de igual mes empezarán los exámenes de ingreso. El curso durará desde el 1.º de Setiembre á fin de Junio siguiente.

Art. 23.º Ningun Alumno que ingrese en la Academia despues de empezado el curso podrá exigir que se le dé leccion especial en clase, ni fuera de ella, alegando que no pudo presentarse á debido tiempo por justificados motivos y que carece de la base de instruccion necesaria para seguir y comprender las explicaciones; el que se encuentre en ese caso será incorporado como oyente á la clase general.

Art. 24.º Los Alumnos de las Academias preparatorias no sufrirán exámenes; pero los Profesores les calificarán diariamente con las notas que merezcan, valiéndose de los números comprendidos entre 0 y 20, y el Director de la Academia no autorizará para presentarse á exámen en la general á aquellos cuya nota media sea inferior á 6. Los que se examinasen sin autorizacion no tendrán derecho de asistir en lo sucesivo á las Academias preparatorias.

Art. 25.º Ningun Alumno podrá repetir más de una vez el curso preparatorio.

#### Castigos.

Art. 26.º No pudiendo emplear medios coercitivos con los Alumnos que falten á sus deberes, la escala gradual de castigos se compondrá de los siguientes:

- 1.º Reprension privada.
- 2.º Reprension pública.
- 3.º Planton durante la clase.
- 4.º Aviso á los padres del Alumno y apercibimiento ante la Junta de profesores, constituida en Consejo de órden.
- 5.º Expulsion.

Art. 27.º El Alumno que faltase un día á clase sin motivo de enfermedad debidamente justificado incurrirá en la pena de reprension privada, si reincidiese, será reprendido públicamente; y si por tercera vez dejase de presentarse á la hora de la lista, se le hará comparecer ante el Consejo de órden, compuesto por el primer Jefe y Profesores, en el cual será amonestado, avisándole á la familia del interesado.

Art. 28.º Cuando un alumno, sin justificado motivo, dejase de asistir á clase durante ocho dias consecutivos, se entenderá que renuncia á su plaza, y previo aviso á sus padres, será dado de baja en la Academia.

Art. 29.º Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, se entenderá como falta voluntaria de asistencia á clase, no solo la ausencia total, sino la falta de puntualidad.

Art. 30.º El Alumno que incurriese tres veces en el mismo trimestre ó cinco durante un año en faltas que le obligasen á comparecer ante el Consejo



te á los haberes, sueldos y asignaciones de sus empleados activos y pasivos la necesidad de verificarlo con la mayor urgencia, á fin de cumplir con lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre último de conformidad con lo que determina el art. 22 de la instrucción de 24 de Julio de 1876; y como á pesar del tiempo transcurrido se encuentran en descubierto de tan preferente servicio, imposibilitando á esta dependencia de cumplir sus atenciones con la superioridad, los Ayuntamientos que á continuación se detallan, prevengo á los mismos que si en el preciso é improrrogable término de cinco dias no remiten los expresados documentos, propondré desde luego al Sr. Delegado de Hacienda el correctivo á que por su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y desobediencia á las órdenes de esta Administracion se hayan hecho acreedores.

#### A YUNTAMIENTOS.

Alfoz de Lloredo.  
 Ampuero.  
 Arredondo.  
 Astillero.  
 Bareyo.  
 Cabezón de la Sal.  
 Camargo.  
 Cártes.  
 Castro ó Cillorigo.  
 Cieza.  
 Colindres.  
 Escalante.  
 Guriezo.  
 Herrerías.  
 Liérganes.  
 Luena.  
 Mazcuerras.  
 Miengo.  
 Penagos.  
 Pesquera.  
 Potes.  
 Rasines.  
 Rionansa.  
 Las Rozas.  
 Ruesga.  
 Santa Cruz de Bezana.  
 San Miguel de Aguayo.  
 Santiurde de Reinosa.  
 Selaya.  
 Tudanca.  
 Val de San Vicente.  
 Vega de Liébana.  
 Villaescusa.  
 Hazas en Cesto.  
 Lamason.  
 Los Tojos.  
 Marina de Cudeyo.  
 Meruelo.  
 Ongayo.  
 Peñarrubia.  
 Polanco.  
 Puente-Viesgo.  
 Reocin.  
 Riotuerto.  
 Ruiloba.  
 Santander.  
 San Felices de Buelna.  
 San Pedro del Romeral.  
 Saro.  
 Solórzano.  
 Valdeolea.  
 Valle de Cabuérniga.  
 Vega de Pas.  
 Villavieja de Trucíos.  
 Udías.

Santander 28 de Agosto de 1882.—  
 El Administrador, P. S., Carlos A. de Arcos.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MANUEL RODRIGUEZ DE ARCE,  
 Juez municipal é interino de primera instancia de Laredo y su partido.

Hago saber: que en el expediente

de exaccion de costas impuestas á Melchor Fonfría Rugama, vecino Cicero, partido de Santoña, en causa que contra él y otros se siguió sobre falso testimonio, le fueron embargados los inmuebles que con su tasacion es como sigue:

Una casa en dicho pueblo de Cicero, barrio de Rivaplumo, señalada con e número diez y siete, compuesta de primer piso y tejado, mide veinte y tres piés de frente y otros tantos de larga, linda Este casa de Emeterio Colina, Sur su corral y un pedacito de tierra de la misma casa, Oeste otra casa de Felipe Cicero y Norte José Valle, tasada en cuatrocientas pesetas.

Una tierra labrada delante de la casa deslindada anteriormente, confina Este Emeterio Colina, Sur Hilario Naveda, Oeste Felipe Cicero y Norte el corral de la casa referida, tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra labrada en dicho pueblo de Cicero en la mies y sitio del Vivero, de dos carros y medio de cabida, linda Este herederos de Manuela Valle, Sur carretera, Oeste Emeterio Colina y Norte Carlos de Veci, tasada en setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta, debiendo advertir que no hay títulos de propiedad y que el rematante subsanará la falta, siendo los gastos de cuenta del propietario Melchor Fonfría y cuyo remate se verificará el día doce de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, ni podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo, Agosto diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—  
 Licenciado, Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
 VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,  
 Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

#### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
 LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballos

#### Ferdinand de Lesseps

Capitan Baguesne,  
 Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La

Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3,600 toneladas y 660 caballos

#### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAG)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A

NUOVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 1,600 caballos

#### CALDERA

Capitan Beville,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte referendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

#### VAPORES-CORREOS

DEL

#### MARQUES DE CAMPO.

NUOVA LÍNEA REGULAR  
 á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION  
 La verificará el vapor

#### ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y Callao de Lima. Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

#### BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S<sup>CA</sup>

FABRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y más apreciadas en Francia y en el extranjero para Vinos, Aceites, Alpehotes, Cervezas, etc., Riogo y Letrinas.

150 MEDALLAS  
 GRAN MEDALLA DE ORO  
 ACADEMIA NAC. DE FRANCIA 1878.  
 5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.  
 CABALLERO DE LA O. DE PORTUGAL 1881.

En la casa BROQUET, á instancias de su numerosa clientela, acaba de introducir su fabricación con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas á los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO

#### PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

#### El segundo viaje lo verificará el SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas.



#### LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR  
 CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

#### VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Setiembre para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de México.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid, oficinas del Excmo. Señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En la Coruña: señores Raveña y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas ó ganancias ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Atienza  
 Carbajal, 4